

Expediente: TJA/1ªS/303/2023.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/303/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos y otras autoridades; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como, también se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en forma extemporánea, al no hacerlo en el tiempo concedido para tales efectos, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado el primero de diciembre de

dos mil veintitrés.

4.- Apertura del Juicio a prueba. Previa certificación, por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

5.- Pruebas. Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el once de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

a) *El Oficio Folio TM/DIPyC/27474/2023 de fecha 02 de octubre de 2023 signado por la Directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos mediante el cual se determina un CRÉDITO FISCAL por supuestas omisiones en que incurrió el propietario o poseedor del predio ubicado*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED]
[REDACTED], supuestamente "al no efectuar el pago del IMPUESTO PREDIAL, correspondiente a los bimestre no pagados". Documento que me permito exhibir en original e identifico como Anexo 1. Asimismo para mejor proveer me permito reproducir digitalmente ese documento: ...

b) El documento que dice contener "ACTA CIRCUNSTANCIADA" practicada por el notificador/ejecutor [REDACTED] funcionario del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, mediante la cual se notificó formalmente el oficio TM/DIPyC/27474/2023 de fecha 02 de octubre de 2023, emitido por la Dirección del Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos. Documento que exhibo en original e identifico como Anexo 2. Al mismo tiempo me permito reproducir digitalmente para plena identificación del mismo en este acto: ...

c) El Oficio No. DCyP/403/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, notificado de forma personal el día 07 de noviembre de 2023, suscrito por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual me da formal respuesta a mi derecho de petición y mediante el cual queda acreditada mi interés jurídico en el presente juicio. Me permito anexar esa documental en original e identifico como Anexo No.3. Para mejor proveer me permito digitalizar esa documental en este acto, además de exhibirla en original ..." sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

Con la interposición de la presente demanda se pretende que esta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos declare la nulidad

lisa y llana de los actos administrativos y créditos fiscales impugnados, por su ilicitud, con todas sus consecuencias legales y se retrotraigan sus efectos desde el momento en que fueron emitidos, como si nunca lo hubiesen sido; en este sentido, se reclama la nulidad del expediente, notificaciones, actas circunstanciadas, el procedimiento iniciado y la determinación del crédito fiscal incluidos sus accesorios y aprovechamientos, con todas sus consecuencias legales, desde el momento que se dictó y practicó la determinación del crédito fiscal impugnado, las actuaciones que de él derivaron, las actuaciones que dieron su origen, hasta el acta circunstanciada y todos los actos administrativos dictados y ejecutados con posterioridad como consecuencia de aquella.

..." Sic.

Actos cuya existencia quedó acreditada con su original, remitidas por la parte actora al momento de interponer la demanda, que se encuentran visibles a fojas 10 a 12 del expediente en que se actúa. A las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Lo anterior es sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, en el presente juicio, este órgano jurisdiccional considera que, ha lugar a **sobreseer** el presente juicio, toda vez que se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de la materia, debido a que, ha quedado sin materia el presente juicio, derivado de que se advierte un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38, de la Ley de la materia, procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el mismo cuerpo normativo.

Al respecto el artículo 37 de la Ley de la materia, en su fracción XIII, prevé que procederá el sobreseimiento cuando *hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que, el objeto de todo proceso es someter un conflicto de intereses ante un órgano jurisdiccional para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genera un acto o resolución que tiene como efecto la **modificación de la materia de controversia**, entonces se actualiza una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es, de resolver el fondo de la controversia que se planteó ante la autoridad jurisdiccional.

Sírvase de sustento a lo anterior de manera análoga y *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial bajo número de identificación S3ELJ 34/2002, que al tenor literal dice lo siguiente:

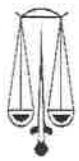
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario
y Defensor del Mayab"

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de

intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.

Bajo ese esquema, el juicio puede quedar sin materia, cuando la pretensión inicial de la parte actora fue satisfecha, y en este sentido, la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.



Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare su desechamiento o bien, el **sobreseimiento**, según corresponda el estado procesal en el cual se encuentre.

En el caso concreto, la parte actora, interpuso el presente juicio a fin de controvertir los actos inherentes al "... *Oficio Folio TM/DIPyC/27474/2023 de fecha 02 de octubre de 2023 signado por la Directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos mediante el cual se determina un CRÉDITO FISCAL ...*" así como los actos de él derivados como "... *"ACTA CIRCUNSTANCIADA" practicada por el notificador/ejecutor " [REDACTED] [REDACTED] funcionario del Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos...*" y "*El Oficio No. DCyP/403/2023 de fecha 25 de octubre de 2023...*"; teniendo como pretensión, que este órgano colegiado, determinara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Ahora bien, de autos se advierte que, con fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, la Directora de Predial y Catastro del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, emitió el oficio número DIPyC/034/2024, en que acordó:

" ...

Esta autoridad, al realizar un minucioso análisis al oficio número de folio TM/DIPyC/27474/2023; de fecha 02 de octubre de 2023, considero procedente dejar sin efectos dicho oficio, por no apegarse a la Legalidad incumpliendo con los requisitos de Ley que aplica para el caso en concreto, en consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad ..."
Sic.

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada, emitió un acuerdo en el que se determinó dejar sin efectos el oficio TM/DIPyC/27474/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, así como los actos de éste derivados, como los descritos en los incisos b) y c), del escrito inicial de demanda, advirtiéndose

también que dicho acuerdo fue ordenado notificarlo de manera personal a la actora [REDACTED]

Por lo anterior, es que se concluye que, existió un cambio de situación jurídica acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda, y que la pretensión de la actora ha sido colmada, pues han quedado sin efectos los actos impugnados, lo que origina que el presente asunto **haya quedado sin materia.**

De tal forma que, es inconcuso para esta Sede Jurisdiccional que, al sobrevenir este cambio en la situación jurídica sobre los actos discutidos por la actora, hace que lo intentado en este juicio, haya cesado sus efectos, al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.³

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso

³ Registro: 182019.

procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Osegura. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38 de la Ley de la materia, el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad de los actos impugnados. Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Quando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO

CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

No pasó desapercibido que, con fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en forma extemporánea; no obstante, es de destacarse que, la parte actora tuvo conocimiento de las actuaciones ejecutadas por las demandadas para dejar sin efectos los actos impugnados, al tener a la vista todo lo actuado en autos, así como de las notificaciones realizadas posterior a esa fecha, sin que realizara manifestación alguna al respecto o bien determinara ampliar su demanda.

En relatadas consideraciones, por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del

presente fallo.

SEGUNDO. – Se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴ y ponente en este asunto; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

⁵ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



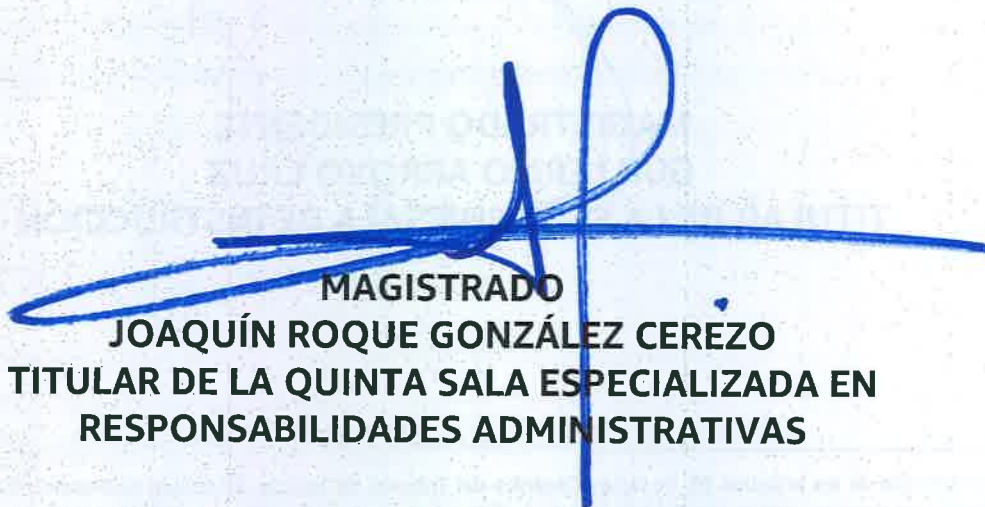
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



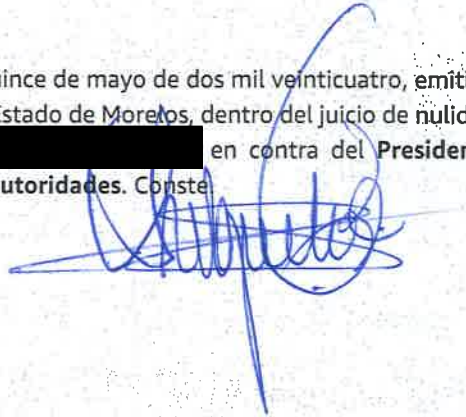
MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/1ªS/303/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos y otras autoridades**. Conste



IDFA*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

